

Art 1º = Declárese inexistente el nombramiento hecho en el
Señor Jorge Juan Méndez, y nómbrase en su reempla-
zo, en propiedad, al Señor Carlos Figueroa.

Comuníquese al nombrado y si aceptase dése-
le la debida posesión.

Ejecido en Bucaramanga, a dos de Febrero
de mil novecientos treinta y tres.

Rodrigo C. Suro
José M. Orozco

Decreto nº 6

Por el cual se dictan algunas medidas sobre elecciones.

El Alcalde de Bucaramanga;

en uso de sus atribuciones legales y considerando; que
es deber de la autoridad dar completas garantías a los
ciudadanos para que puedan ejercer libremente el derecho
de sufragio, y que tanto el artículo 48 de la Constitución
Nacional como el 108 de la Ley 85 de 1916, prohíben a los
particulares llevar armas consigo en los días señalados pa-
ra elecciones populares, y que el Artículo 304 de la Ley ci-
vica no permite la venta de licor en los expresados días,

DECRETA :-

Art. 1º - De manera terminante se prohíbe a los particulares portar
armas dentro de la ciudad el día cinco del actual febrero, fe-
cha en que deben verificarse las elecciones para Representados a
la Asamblea Departamental. - Por tanto no será válida en dicho día
ninguna licencia que para ello se haya concedido por cualquier auto-
ridad. Las infracciones a lo dispuesto en este Artículo, serán castiga-
das con las penas que para el caso señala el artículo 345 de
la Ley indicada.

Art. 2º - De las seis de la tarde del día cuatro de los corrientes, víspera
del día de elecciones a que se refiere este Decreto, hasta el lunes seis

de este mismo mes, a las seis de la mañana, queda completamente prohibido la venta de licores alcohólicos y bebidas fermentadas embriacantes. Tanto la policía Departamental como la Municipal velarán porque no se viole esta disposición, y si fuere violada, los responsables pagarán una multa de cinco a cincuenta pesos convertibles en arresto en forma legal. =

Art. 30. - De conformidad con la Circular n° 384 del Ministerio de Gobierno del 21 de enero último transmitida a los Gobernadores, que dio origen al Decreto n° 95 de 1933 de 30 de enero, del mismo Ministerio, queda igualmente prohibido el tránsito de los ciudadanos de esta Ciudad a cualquiera de los Municipios vecinos el día de las elecciones desde las ocho a. m. a las cuatro de la tarde, y también la entrada a la ciudad de ciudadanos procedentes de otros Municipios. = La violación a este precepto se castigará con la pena de noventa días de arresto. = Tanto la Policía Departamental como la Municipal vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Consúltese este Decreto con la Prefectura de la Provincia y si fuere aprobado publíquese por bando. =

Espedido en Bucaramanga a tres de febrero de mil novecientos treinta y tres. =

Roberto G. Gueiro
José M. Díaz S.
srio

República de Colombia - Departamento de Santander
Provincia de Soto - Prefectura =
Bucaramanga, febrero 4 de 1933

= Aprobado =

El Prefecto,

(fdo.) Luis E. Acuña

El Secretario,

(fdo.)

Gustavo Reyes R.